año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4106, que autoriza la apropiación de la suma de RD$20,000.00, del balance correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, para la ejecución de la Ley No 4049.—G.O.N: 7826, del 20 de abril 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4106.

ARTICULO UNICO: Del balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1955, se destina la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100), para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 20,000.00
G10340	Atenciones Varias: Para la ejecución de la	RD$20,000.00	

Ley Nº 4049, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7803, de fecha 16 de Febrero, 1955, por la que se crea la Condecoración del Gran Collar de la Patria conferida al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria. RD$ 20,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefac-

tor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4107, que dispone subvención del Estado a los hijos sin medios de subsistencia, de los presos que estén cumpliendo condena.—G.O.N: 7826, del 20 dd abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4107.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las normas de cristiana asistencia social que ha impreso a las actividades del Estado el Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, éste debe extender su protección a todos los necesitados;

CONSIDERANDO: Que los hijos de los penados no deben sufrir penosas consecuencias económicas por delitos que no cometieron;

CONSIDERANDO: las muchas orientaciones de la doctrina penal,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Cuando un preso esté cumpliendo condena y sus hijos no tengan medios de subsistencia, el Estado le suministrará RD$5.00 mensuales por cada hijo, hasta el número de diez.

Art. 2.— El cumplimiento de esta disposición queda a cargo de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Finanzas, las cuales prepararán la reglamentación correspondiente, que deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

Vease Regl. # 919 de 1955 G.O. 7846

Vease Ley # 4805 de 1958 - G.O. # 8221